

24 de diciembre de 1996.

Maestro

**Iván Ulises Saurí**

Alcalde del Distrito de Capira.

Capira, Provincia de Panamá.

Señor Alcalde:

En atención a su Oficio N°.D.A.582/96, de 14 de noviembre de 1996, recibido en este Despacho en esa misma fecha, en el cual tuvo a bien elevar Consulta administrativa relacionada con la procedencia o no de supuesta demanda de inconstitucionalidad a interponerse por la Nación en contra de la negativa del Consejo Municipal a aprobar Acuerdo en el que se exonera del pago de los impuestos respectivos a la compañía ganadora de la licitación para la construcción del ensanche de la carretera Panamericana a la altura de los Distritos de Chorrera y Capira, permítame expresarle lo siguiente:

Esta Procuraduría ha expresado en anteriores ocasiones que la Constitución Política Nacional establece claramente la prohibición para el Estado de conceder exenciones de impuestos, tasas o derechos municipales, pudiendo los Municipios solamente otorgarlas por medio de Acuerdos (Adjunto copia debidamente autenticadas de nuestras Notas C-25 de 25 de enero de 1993 y C-116 de 14 de mayo de 1996). Esta atribución, delegada específicamente en el legislativo del gobierno municipal, constituye una de las llamadas facultades discrecionales de la Administración, en virtud de las cuales ejecuta una actividad ajustada a criterio de técnicas o de

política y que representa el mérito, oportunidad o conveniencia del respectivo acto.

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 203 de la Carta Fundamental señala que están sujetas al control de la constitucionalidad, las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondos o forma impugna ante ella cualquier persona; esta Procuraduría tiene conocimiento de Fallo de 8 de febrero de 1994 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el que aquel alto tribunal admitió y resolvió acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de Resolución del Tesorero del Municipio de Gualaca, Provincia de Chiriquí, por la cual se gravó a la compañía SKANSKA A.B., al pago del impuesto de edificación y reedificación por la obra que dicha compañía llevó a cabo en la II Etapa de la Hidroeléctrica La Fortuna, arquitecto **Edwin Fábrega**. Adjunto copia de dicho pronunciamiento.

A nuestro leal saber y entender, es la opinión de este Despacho que no existe vicio en la actuación del Honorable Consejo Municipal de Capira, pues al no aprobar el mismo el Acuerdo que concede la exoneración solicitada, únicamente actúa de acuerdo a las potestades que la Constitución y la Ley le han conferido.

En espera de que esta respuesta sirva a sus propósitos y con muestras de nuestros respetos, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/23/hf.